



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Número 249

Miércoles, 31 de diciembre de 2003

0,50 Euros

Depósito Legal AL-1-1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA

Navarro Rodrigo, 17 - 04071 ALMERÍA

Teléfono: 950.211.131

correo-e: bop@dipalme.org

web: www.dipalme.org

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concertado 0/51

AVISO PARA LAS SUSCRIPCIONES VOLUNTARIAS

Los suscriptores que deseen seguir recibiendo el B.O.P. de Almería en el año 2004, deberán cumplimentar la solicitud de suscripción según modelo de contraportada, remitiéndola a:

- DIPUTACIÓN DE ALMERÍA, NEGOCIADO REGISTRO Y B.O.P.
C/ Navarro Rodrigo, 17. 04071 - Almería.

Para la tramitación de la solicitud por el Negociado de Registro y B.O.P. de la Diputación de Almería, se comprobará que se ha ingresado el importe de la tasa correspondiente (Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Inserción de Anuncios y Edictos, y la suscripción y venta de ejemplares del B.O.P. de Almería de 30-06-03) por alguno de los medios autorizados.

SUMARIO

ADMINISTRACION LOCAL

	Pág.
09260-03	
DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA	
APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS	3
08656-03	
AYUNTAMIENTO DE PECHINA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	21
08657-03	
AYUNTAMIENTO DE ABLA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	22
08658-03	
AYUNTAMIENTO DE VELEZ RUBIO	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	24
08659-03	
AYUNTAMIENTO DE MACAEL	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	25
08660-03	
AYUNTAMIENTO DE BAYARQUE	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	27
08662-03	
AYUNTAMIENTO DE LUBRIN	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANAS FISCALES	28
08978-03	
AYUNTAMIENTO DE SORBAS	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	30
08979-03	
AYUNTAMIENTO DE CANTORIA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	32
08980-03	
AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	33
08981-03	
AYUNTAMIENTO DE LOS GALLARDOS	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	35
08982-03	
AYUNTAMIENTO DE ANTAS	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	37
08983-03	
AYUNTAMIENTO DE ILLAR	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	39
08984-03	
AYUNTAMIENTO DE OLULA DEL RIO	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	40
08985-03	
AYUNTAMIENTO DE RAGOL	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	41
08986-03	
AYUNTAMIENTO DE COBDAR	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	43
08987-03	
AYUNTAMIENTO DE ALHABIA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	44
08988-03	
AYUNTAMIENTO DE VELEZ BLANCO	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	47
08989-03	
AYUNTAMIENTO DE ORIA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	49
08990-03	
AYUNTAMIENTO DE FINES	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	50
08991-03	
AYUNTAMIENTO DE CANJAYAR	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	52
08992-03	
AYUNTAMIENTO DE ALBOLODUY	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	53
08993-03	
AYUNTAMIENTO DE TERQUE	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	55
08994-03	
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE MARCHENA	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	57
08995-03	
AYUNTAMIENTO DE ALSODUX	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	59
09003-03	
AYUNTAMIENTO DE BENIZALON	
APROBACION DEFINITIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES	61

SUMARIO

	Pág.
09004-03	63
09005-03	65
09006-03	67
09007-03	69
09008-03	71
09010-03	73
09011-03	75
09012-03	77
09013-03	79
09014-03	80
09015-03	82
09016-03	85
09017-03	87
09018-03	89
09019-03	90
09059-03	92
09060-03	94
09061-03	96
09062-03	98
09063-03	99
09064-03	100
09065-03	102
09066-03	104
09068-03	105
09121-03	107
09122-03	109
09123-03	111
09124-03	113
09159-03	114
09160-03	116
09161-03	118
09162-03	119
09163-03	120
09164-03	121
09165-03	122
09205-03	124
09206-03	125
09207-03	127
09208-03	129
09209-03	130
09210-03	131
09211-03	132
09215-03	133
09216-03	134
09217-03	135
09218-03	136
09219-03	137
09200-03	138
09103-03	171

Administración Local

9260/03

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA
Area de Cooperación Local y Promoción Provincial

EDICTO

D. Manuel Alías Cantón, Diputado Delegado del Área de Cooperación Local y Promoción Provincial de la Excm. Diputación Provincial de Almería.

HACE SABER: Que una vez redactadas las Ordenanzas Fiscales Regulatoras de los siguientes impuestos:

- 1) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- 2) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.
- 3) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- 4) IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.
- 5) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Y remitidos por los Ayuntamientos de la Provincia de Almería adheridos al sistema de publicación conjunta de los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos locales, los anexos comprensivos de los elementos tributarios que definen los mencionados impuestos.

Se procede a la publicación íntegra de las mismas, para su general utilización por los Ayuntamientos de la Provincia de Almería, cuyos anexos se insertan después de la publicación de los mencionados textos.

En Almería, a 31 de diciembre de 2003.

EL DIPUTADO DEL AREA DE COOPERACION LOCAL Y PROMOCION PROVINCIAL, Manuel Alías Cantón.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1 – Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en este municipio:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) un derecho real de usufructo.
- d) De un derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2 – Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3 – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará a través del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

Artículo 10 – Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto

1. El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determina cada año y se anunciará públicamente en el B.O.P. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 11 – Normas de competencia y gestión del impuesto

La competencia para la gestión y liquidación será ejercida por el Ayuntamiento o por la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, debiendo aplicarse lo que dispone la legislación vigente en dicha materia.

Artículo 12 – Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria y liquidación los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria correspondiente.

3. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda. Gestión, Liquidación y Recaudación del Impuesto.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera. Cuantía mínima de emisión de recibo.

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de 6 euros.

Disposición Adicional Cuarta. Casos de exención de intereses de demora.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente. (VERANEXO E.)

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO F) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrá:

a. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley

General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presen-

tación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que

constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. En orden al cumplimiento de la obligación de presentar una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 para la aplicación de la exención, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda 85/2003, de 23 de enero (B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 2003). Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda 85/2003, de 23 de enero (B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 2003).

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad y las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de

ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales las vías públicas de este Municipio APARTADO A) DEL ANEXO se clasifican en las siguientes categorías fiscales APARTADO B) DEL ANEXO, donde figurará el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 10 Bonificaciones.

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación del porcentaje indicado en el APARTADO C) DEL ANEXO de la cuota tributaria de este impuesto, a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago del mismo en una entidad financiera.

3.- El resto de bonificaciones y la forma de aplicación se detallan, en su caso, en el APARTADO D) DEL ANEXO.

3. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, lo harán constar en el modelo oficial de declaración censal o, de solicitud expresa al organismo competente.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo

caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 12. Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo que se formará anualmente para el término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, o de formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado el plazo de exposición formular Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el plazo de un mes. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5.- El plazo de ingreso en período voluntario, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, queda establecido en la forma determinada en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

6.- Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

7.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

8.- Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Normas de competencia, gestión del impuesto e inspección.

1. Compete a la Administración Tributaria del Estado, salvo que por delegación compete a la Excelentísima Diputación Provincial de Almería, en relación con las cuotas municipales, la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. El resto de la gestión del impuesto, su liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son de competencia municipal.

3. Por Orden del Ministerio de Hacienda 1766/2003, de 24 de junio, se delega la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE, 30-06-2003), en la Excm. Diputación Provincial de Almería. Dicha Administración establecerá la normativa reguladora del régimen de declaración, autoliquidación e ingreso del impuesto, aprobando los correspondientes modelos. De conformidad con el artículo 91.4 de la Ley de Haciendas Locales, este impuesto se podrá exigir en régimen de autoliquidación a partir del día 1 de enero de 2004."

4. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda (Orden de 28 de diciembre de 2001, publicada en el B.O.E. de 5 de enero de 2002), la Excelentísima Diputación Provincial de Almería ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14. Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Contra los actos de gestión y liquidación tributaria de competencia municipal, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria, cuando el tributo se exija en régimen de notificación colectiva y periódica, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera

No se emitirá documento cobratorio en período voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de seis (6) euros.

Disposición Adicional Cuarta. Casos de exención de intereses de demora.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente. APARTADO E) DEL ANEXO.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO F) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

- A) MUNICIPIO: GADOR.
- B) ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	3,2	1	—	—	—

- C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: % NO
- D) BONIFICACIONES: NINGUNA.
- E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.
 NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:
 Aprobado inicialmente por el Pleno el día 6 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

CALLE JERO TÉRMINO MUNICIPAL DE GADOR.

A
 C/ : 1ª VENTA TABERA Y ARAOZ, CARRETERA DE LA ALPUJARRA Y PARAJE RUINI.

B
 C/ : 2ª RESTO TÉRMINO MUNICIPAL.

- Vehículos de Tracción Mecánica.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ANEXO

- A) MUNICIPIO: GADOR
- B) CUOTA:

CLASE VEHICULO / POTENCIA	Cuota	
	Euros	Incrementada Euros
A) TURISMO		
De menos de 8 caballos fiscales	12'62	1'268 16'00
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	34'08	1'262 43'00
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	71'94	1'251 90'00
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	89'61	1'250 112'00
De 20 caballos fiscales en adelante	112'00	1'250 140'00
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	83'30	1'260 105'00
De 21 a 50 plazas	118'64	1'253 149'00
De más de 50 plazas	148'30	1'254 186'00
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42'29	1'205 51'00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83'30	1'200 100'00
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118'64	1'205 143'00
De más de 9.999 kg. de carga útil	148'30	1'200 178'00
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	17'67	1'245 22'00
De 16 a 25 caballos fiscales	27'77	1'260 35'00
De más de 25 caballos fiscales	83'30	1'260 105'00
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	17'67	1'245 22'00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27'77	1'260 35'00
De más de 2.999 kg. de carga útil	83'30	1'260 105'00

CLASE VEHICULO / POTENCIA	Cuota	
	Euros	Incrementada Euros
F) OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	4'42	1'358 6'00
Motocicletas hasta 125 cc.	4'42	1'358 6'00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7'57	1'320 10'00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15'15	1'254 19'00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30'30	1'254 38'00
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60'58	1'254 76'00

- C) BONIFICACIONES: Ninguna
- D) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:
 - a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 6 de Octubre de 2003.
 - b) Fecha de entrada en vigor: 1 de Enero de 2004.

- Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO

- A.- MUNICIPIO: GADOR.
- B.- TIPO DE GRAVAMEN: 3,25 %.
- C.- BONIFICACIONES:

- a) %
- b) %
- c) % NINGUNA BONIFICACION
- d) %
- e) %
- f) %

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:
 Aprobado inicialmente por el Pleno el día 6 de Octubre de 2003.

Elevado a definitivo en fecha 9 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P. por ausencia de reclamaciones.

- Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ANEXO

- A) MUNICIPIO: GADOR
- B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40%
- b) Segundo año: 40%
- c) Tercer año: 40%
- d) Cuarto año: 40%
- e) Quinto año: 40%

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3
- b) Período de hasta diez años: 2,8
- c) Período de hasta quince años: 2,9
- d) Período de hasta veinte años: 3

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERÍODO DE GENERACIÓN:

- a) Período de uno hasta cinco años: 26%
- b) Período de hasta diez años: 26%
- c) Período de hasta quince años: 26%